

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS
CAVES SA EMA SUCURSAL COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la decisión proferida el 2 de mayo de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Marcos Dussan Herrera, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a la Compañía Andina de Alimentos, Vino y Espiritosos Caves SA EMA Sucursal Colombia, para que se declare que: *a)* que existió un contrato de trabajo del 1 de febrero de 2009 al 30 de marzo de 2015; *b)* que era beneficiario de la convención colectiva de trabajo 2011–2013 y 2013–2015.

En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones convencionales correspondientes al bono de sostenimiento, bonificación por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA
EMA SUCURSAL COLOMBIA

firma de la convención colectiva, bono navideño, vale de canasta mensual, la diferencia salarial que se generase por el pago de los precitados conceptos, la reliquidación de las prestaciones legales y los aportes al SGSSI por inclusión de los mismos, la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que existió un contrato de trabajo vigente del 1 de febrero de 2009 al 30 de marzo de 2015, que en virtud a la convención colectiva de trabajo 2011–2013 se «[...] *originó otro si modificatorio del contrato inicial [...]*», el que consistió en mantener una vigencia por la duración de la oferta mercantil entre la demandada y Drummond Ltd., que desempeñó el cargo de jardinero, en horario de 8 am a 5 pm, que perteneció a la organización sindical SINALTRAINAL seccional El Paso, y le fueron descontadas las cuotas sindicales correspondientes, que entre la demandada y la organización sindical se suscribió la convención 2011–2013, vigente hasta el 31 de enero de 2013, que posteriormente se suscribió la convención 2013–2015, vigente hasta el 31 de enero de 2015, que fue beneficiario de ambos acuerdos convencionales, que no le fueron cancelados los devengos convencionales deprecados, que el 14 de noviembre de 2012 le fue suspendido el contrato de trabajo por parte de la accionada, mientras recibía autorización del Ministerio del Trabajo para dar por terminado el vínculo, que el 30 de marzo de 2015 la demandada puso fin al vínculo laboral de forma unilateral, previa autorización del Ministerio, que el 24 de marzo de 2015 la compañía depositó un título judicial en el banco Agrario, por concepto de liquidación definitiva de salarios y prestaciones, en cuantía de \$17.038.467, que su último salario fue de \$828.712, que al momento de realizar la liquidación de prestaciones el empleador dejó por fuera los valores correspondientes a los beneficios convencionales, que el 2 de marzo de 2017 presentó escrito, a fin de interrumpir el fenómeno de prescripción.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA
EMA SUCURSAL COLOMBIA

138). Enterada, la compañía se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos, aceptó la vinculación del demandante en los extremos expuestos en la demanda, así como la consignación del título judicial; precisó que el vínculo finalizó el 30 de marzo de 2015, previa autorización del Ministerio del Trabajo (Resoluciones n.º 0025 de 2014, confirmada por la 0055 del 2015).

Aclaró que realizó la liquidación en legal forma y que el señor Dussan *«[...] renunció a la organización SINALTRAINAL el 5 de abril de 2011»*.

Aseguró que no canceló las prestaciones convencionales pretendidas, porque no estaba obligada a hacerlo, visto que su otrora trabajador no era beneficiario de la convención 2013–2015. Preciso que, a partir del 1 de febrero de 2013, no se le realizaron descuentos por concepto de cuota sindical.

Iteró que los conceptos pretendidos por el señor Dussan, se encontraban establecidos en el texto de la convención colectiva 2013–2015, de la cual no era beneficiario.

Arguyó que las convenciones eran aplicables a los cargos de *«[...] de rol mensual y no de rol diario [...]»*.

Propuso las excepciones que llamó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

4. SENTENCIA APELADA

Lo es la proferida el 2 de mayo de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Declaró probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Señaló que no existía discusión alguna frente a la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, el cargo desempeñado, la prórroga de nexos y el otro sí modificatorio del vínculo, donde se pactó una vigencia por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA
EMA SUCURSAL COLOMBIA

la duración de la oferta mercantil suscrita entre la demandada y Drummond Ltd. (f.º 171, 173 a 174, 176).

Concluyó que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada del 1 de febrero de 2009 al 30 de marzo de 2015.

De lo anterior extrajo, que el problema jurídico se contraía a determinar: *a) si el actor era beneficiario de las convenciones colectivas 2011–2013 y 2013–2015; b) si tenía derecho a los emolumentos convencionales pretendidos y, en consecuencia, a las reliquidaciones solicitadas.*

Reprodujo el artículo 470 del CST, e indicó que esta norma estableció el campo de aplicación de las convenciones colectivas de trabajo.

Expuso que, en principio, las convenciones colectivas aplicaban a *«[...] los contratantes, a los afiliados al sindicato que la celebra, a los que se adhieren al convenio, y a quienes con posterioridad a su firma se afilien a aquel, pero también ordena su extensión a todos los trabajadores de la empresa cuando el sindicato agrupe más de la tercera parte de su personal [...]».*

Aseguró que con las documentales visibles de folios 27 a 40 y 238 a 263, se demostró la existencia de las convenciones colectivas aludidas en la demanda. Agregó que el señor Dussan prestó sus servicios a la demandada desde 1 de febrero de 2009 en el cargo de jardinero.

A folio 77 del plenario, observó la comunicación del 14 de noviembre de 2012, mediante la cual el gerente general de la accionada le comunicó al señor Dussan que el contrato DCI 1510 que sostenía con la empresa Drummond Ltd., finalizaría el 31 de enero de 2013, sin embargo, teniendo en cuenta su condición de salud, el vínculo fenecería una vez el Ministerio de Trabajo autorizara la terminación, *«[...] compromiso que fue cumplido a cabalidad por la demandada [...]»* (f.º 22 a 23).

De folios 102 a 733 del *sub judice*, encontró los pagos realizados al demandante del *«[...] año 2009 al 2013»*, del que extrajo que en el código 3228 figuraba un ítem denominado *«global descuento sindical»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA
EMA SUCURSAL COLOMBIA

Coligió que en este periodo al actor se le realizaron descuentos sindicales, sin embargo, *«[...] esos documentos, por si solos no son los idóneos para demostrar la afiliación a dicha organización sindical, y por el solo hecho que realizaran estos descuentos, es beneficiario de la convención colectiva de trabajo, sino que debe reunir a cabalidad lo dispuesto en el artículo 470 del CST [...]»*, es decir, demostrar que hacía parte de la organización sindical, que se adhirió a ella por extensión o que ingresó posteriormente al sindicato.

Aclaró que solo obraba a folio 175 la comunicación de fecha 5 de abril de 2011, en donde el actor manifestó a la organización sindical, la decisión de renunciar voluntariamente, situación que lo excluía de los beneficios convencionales, dado que la primera convención colectiva tuvo inicio el 1 de julio de 2011, *«[...] lo que deja una vez más, sin sustento probatorio, que el demandante pertenecía a la organización sindical [...]»*.

En cuanto a la aplicación de la convención por extensión, arguyó que la aplicabilidad en estos casos no se podía presumir, no podía asumirse sin crédito alguno, que una empresa afiliara a más de la tercera parte del personal de una empresa, sino, que era preciso probarlo.

Concluyó que el actor no demostró las calidades de afiliado al sindicato, por ende, no tenía derecho a los pagos convencionales que pretendía. Citó el artículo 167 del CGP.

Declaró probadas las excepciones.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por la apoderada de la parte demandante, quien alegó que, en aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas, el actor era beneficiario de las convenciones colectivas aludidas.

Adujo que la empresa aplicaba *«[...] ciertas prerrogativas que estaban dentro de la convención colectiva [...]»*, como el otro sí modificatorio del contrato.

Expresó que al señor Dussan le fueron descontadas las cuotas sindicales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA
EMA SUCURSAL COLOMBIA

Aseguró que la empresa suspendió el contrato de trabajo, y que la decisión de desvinculación se tomó tardíamente.

Explicó que el contrato de trabajo se ejecutó en dos modalidades, la primera mediante contrato a término fijo y la segunda por un contrato de obra o labor, *«[...] por lo que no se puede decir que existió un solo contrato de trabajo, o una sola modalidad [...]»*.

Advirtió que las pruebas aportadas eran suficientes para demostrar que el accionante era beneficiario de los acuerdos convencionales.

Refirió que existió un detrimento al patrimonio del señor Dussan, y que la prosperidad de las excepciones propuestas por la pasiva *«[...] no eran du su agrado [...]»*.

Explicó que con los desprendibles de nómina se presumía la afiliación al sindicato.

Señalo que era la demandada quien tenía que demostrar que la tercera parte de sus trabajadores no hacían parte del sindicato, mediante una certificación expedida por la misma organización sindical.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante indicó que en el presente asunto la relación laboral, sus extremos, tipo de contrato y cantidad de trabajo, etc., fueron aceptados por las partes; y el debate gira entorno a que se le reconozca o no como beneficiario de las convenciones colectivas y consecencialmente las reliquidaciones peticionadas.

Expuso que las convenciones fueron suscritas entre CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA y SINALTRAINAL, y que así mismo se demostró que el hoy demandante hacia parte del sindicato SINALTRAINAL, además de ello que la empresa le hizo descuentos de cuota sindical, lo cual acredita que tenía plenos derechos conforme a las convenciones colectivas convenidas y que la empresa le ha negado reconocer.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA
EMA SUCURSAL COLOMBIA

Finalmente, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda y desestimen las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Por su parte, del apoderado judicial de la demandada argumentó que las pretensiones de la parte demandante son improcedentes, teniendo en cuenta los artículos 470 y 471 del CST, los cuales determinan las reglas sobre aplicación de las convenciones colectivas entre empleadores y sindicatos; resalta que existieron dos Convenciones Colectivas de Trabajo: la primera con vigencia de 19 meses contados desde el 1 de julio de 2011 al 31 de enero de 2013 y la segunda con vigencia del 1 de febrero de 2013 al 31 de enero de 2015.

Indicó que corresponde al demandante acreditar su calidad de beneficiario de las convenciones, toda vez que dicha condición no se presume, según lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL773-2021 Radicación 78107 de febrero de 2021. En ese sentido, reiteró que la convención colectiva vigente de 2013 a 2015, solo aplicaba a trabajadores cuyas actividades comprendían el rol diario, habida consideración que para la fecha de su suscripción estaba extinto el contrato DCI-1510, relacionado con actividades de rol mensual y al cual pertenecía el demandante.

Alegó que en el lapso en que el hoy demandante solicita el reconocimiento de los beneficios convencionales no se aplicó deducción alguna por concepto de cuota sindical, en tanto este no era beneficiario de la convención colectiva vigente entre 1 de febrero de 2013 y 31 de enero de 2015; y que el 5 de abril de 2011 el actor informo su renuncia a SINALTRAINAL, documento que obra en el expediente. En consecuencia, solicitó confirmar la decisión de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA
EMA SUCURSAL COLOMBIA

Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alza consisten en determinar: *i*) si el señor Marcos Dussan era beneficiario de las convenciones colectivas alegadas desde el libelo genitor, de ser así, verificar si le asiste derecho al pago de los emolumentos convencionales reclamados, y demás peticiones derivadas.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala acogerá las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la juez de primer grado, toda vez el actor no fue beneficiario de los pactos convencionales, en consecuencia, se confirmará la decisión.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i*) que entre las partes existió un vínculo de carácter laboral, vigente del 1 de febrero de 2009 al 30 de marzo de 2015; *ii*) que el señor Dussan renunció a la organización sindical SINALTRAINAL el 5 de abril de 2011 (f.º 175).

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia coligió que el demandante no era beneficiario de las convenciones colectivas 2011–2013 y 2013–2015, toda vez no probó estar afiliado a la organización sindical SINALTRAINAL, de otro lado, no le eran extensivos los acuerdos porque tampoco quedó acreditado en el plenario, que más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa estuviesen afiliados al mismo, en los términos del artículo 470 del CST.

De su orilla, la recurrente alega que, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, debía concluirse que el accionante,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA
EMA SUCURSAL COLOMBIA

en efecto estuvo afiliado al sindicato, y que, con todo, las pruebas obrantes eran el plenario eran suficientes para concluir que lo estuvo.

En su opinión, el apelante, en esencia expone que el trabajo dominical y festivo no quedó certeramente demostrado y que no hubo pronunciamiento respecto al fenómeno prescriptivo en la parte motiva.

Para resolver, sea lo primero recordar, que el artículo 470 del CST dispuso:

Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

A renglón seguido, el mismo texto legal estableció:

ARTICULO 471. EXTENSION A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

Ahora para ser beneficiario de una convención colectiva de trabajo no siempre se requiere acreditar la afiliación a la organización sindical que suscribió el convenio, esto, siempre y cuando la organización sindical que firmó el acuerdo sea de carácter mayoritario, en esta medida las disposiciones pactadas se extenderán a todos los empleados de la empresa.¹

Por otro lado, también se precisa que al interior de una misma empresa es posible la pluralidad de organismos sindicales, de convenciones colectivas, además de la multiafiliación sindical, de ahí que cada sindicato

¹ CSJ SL1837-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA
EMA SUCURSAL COLOMBIA

puede promover autónomamente procesos de negociación colectiva pues la pluralidad convencional en Colombia es una realidad jurídica.²

Entonces, al descender al caso concreto, se encuentra la Sala lo siguiente:

En los folios 45 a 133 del plenario se evidencia que al señor Dussan se le realizaron unos descuentos denominados «*global descuento sindical*» entre los años 2009 y 2013, sin embargo, a folio 175 del mismo cuaderno reposa una carta suscrita por el demandante de fecha 5 de abril de 2011, en la que se lee: «*me permito presentar mi renuncia voluntaria a la organización sindical SINALTRAINAL seccional El Paso como asociado a partir de la fecha*».

Pruebas que indican que al actor se le realizaban descuentos sindicales, pero no implica que estuviese afiliado a SINALTRAINAL, todo lo contrario, se observa que el afiliado renunció a esa organización sindical, antes de la suscripción de la convención colectiva en el mes de julio de 2011 (f.º 27 a 30).

Ahora, también cabe anotar que la modificación contractual del actor, se dio mediante un mutuo acuerdo entre las partes (f.º 16), es decir, se le plantearon unas condiciones, que previamente se acordaron en una convención colectiva, y él decidió acogerse a ellas, lo que no quiere decir que en realidad fuese beneficiario de la convención, sino que la empresa le propuso adecuar su situación contractual a unos parámetros más favorables.

De lo anterior, no resulta claro para la Sala, si el señor Dussan estaba o no afiliado a SINALTRAINAL, al momento de que esta suscribiera las convenciones colectivas que se alegan, o si hacía parte de a otra organización sindical en favor de quien se le realizaron los descuentos entre 2009 y 2013, aunado a ello, la expresión «*global descuento sindical*», resulta

² CSJ SL 462-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA
EMA SUCURSAL COLOMBIA

algo general, para poder concluir que, en efecto, el actor hacía parte del sindicato que alega.

Claro está, y así fue aceptado por la jurisprudencia que Colombia existe libertad sindical y que al seno de una empresa puede existir pluralidad de organizaciones sindicales.

Ahora, respecto a la extensión a terceros de los beneficios pactados en las convenciones colectivas de trabajo, y dado el enrarecido y contradictorio material probatorio, itera esta colegiatura que no existe prueba que acredite, que, en efecto, SINALTRAINAL conjugara más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, o si por el contrario solo era una, de varias organizaciones existentes, es decir, en palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *«[...] en el sentido que se debía probar, para el propósito de gozar de los derechos convencionales, la afiliación al sindicato y el pago de las cuotas sindicales, o, en su defecto, que la organización sindical parte del acuerdo colectivo agrupaba más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa. [...]»*.³

Por lo evidenciado en el material probatorio, y en sintonía con los postulados normativos y jurisprudenciales, es preciso avalar la decisión recurrida.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán a la parte recurrente, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCOS DUSSAN**

³ CSJ SL3495-2014

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00048-01
DEMANDANTE: MARCOS DUSSAN HERRERA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA
EMA SUCURSAL COLOMBIA

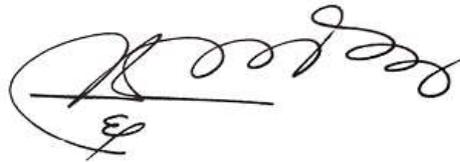
HERRERA contra la **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO Y ESPIRITOSOS CAVES SA EMA SUCURSAL COLOMBIA.**

SEGUNDO: Costas como se indicó en la motiva.

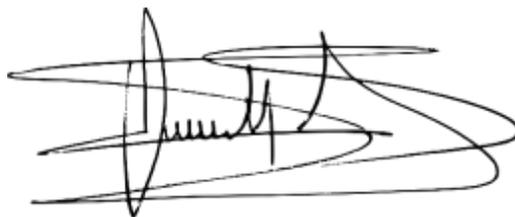
Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado